



## RESOLUCION No. 6406 DE 2019 (22 de octubre)

Por la cual se **ADICIONA**, la Resolución 6079 del 17 de octubre de 2019, que resolvió recursos de reposición, interpuestos contra la Resolución No. 4869 del 18 de septiembre de 2019, mediante la cual se decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario en Municipios del departamento del **CESAR**.

### EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 265 numeral 6° y 316 de la Constitución Política, el artículo 4° de la ley 163 de 1994, la Resolución 2857 de 2018 proferida por esta Corporación y demás normas complementarias y concordantes, y con fundamento en los siguientes:

#### I. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 El Consejo Nacional Electoral profirió la Resolución No. 4869 del 18 de septiembre de 2019, en la que adoptó decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario tendiente a determinar la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en los siguientes municipios del departamento del CESAR - para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019:

1	AGUACHICA	8	EL PASO
2	AGUSTIN CODAZZI	9	GAMARRA
3	ASTREA	10	PELAYA
4	BOSCONIA	11	SAN ALBERTO
5	CURUMANÍ	12	SAN MARTÍN
6	CHIMICHAGUA	13	TAMALAMEQUE
7	EL COPEY	14	VALLEDUPAR

1.2 De igual manera, la Corporación profirió la Resolución No. 6079 del 17 de octubre de 2019, mediante la cual resolvió recursos de reposición, interpuestos contra la Resolución No. 4869 del 18 de septiembre de 2019, mediante la cual se decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previa aplicación del procedimiento administrativo breve y sumario, en los citados Municipios del departamento del **CESAR**.

1.3 Después de emitida la Resolución No. 6079 del 17 de octubre de 2019, continuaron allegándose al despacho recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 4869 del 18 de septiembre de 2019, recursos que a pesar que ingresaron por Subsecretaría de manera extemporánea, su presentación inicial en las Registradurías Municipales del departamento del Cesar, se realizó de manera oportuna.

Por la cual se **ADICIONA**, la Resolución 6079 del 17 de octubre de 2019, que resolvió recursos de reposición, interpuestos contra la Resolución No. 4869 del 18 de septiembre de 2019, mediante la cual se decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario en Municipios del departamento del **CESAR**.

**1.4** Que al constatarse la oportunidad en la presentación de otros recursos de reposición, en contra de la Resolución No. 4869 del 18 de septiembre de 2019, esta Corporación debe proceder a dar respuesta a los mismos, en el sentido que corresponda, para lo cual adicionará la Resolución 6079 del 17 de octubre de 2019.

## II. CONSIDERACIONES

El procedimiento administrativo breve y sumario tendiente a determinar la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía adelantado por el Consejo Nacional Electoral, correspondió a lo que se consignó en la parte motiva de cada resolución objeto de recurso, medidas dictadas en el Decreto 1294 del 17 de junio de 2015<sup>1</sup> expedido por el Ministerio del Interior, se efectuó el cruce de información acopiada de las bases de datos del (i) Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –SISBEN-, (ii) la Base de Datos Única del Sistema de Seguridad Social -BDUA del FOSYGA- adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, (iii) la Base de Datos de los Beneficiarios de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema –ANSPE- y (iv) el censo electoral, que contienen información relacionada con los ciudadanos inscritos para votar en cada uno de los municipios del territorio nacional, y sobre los cuales arrojó como resultado la decisión de dejar sin efecto la inscripción de algunas cédulas de ciudadanía, como consecuencia de haberse acreditado sumariamente la no residencia electoral en el municipio respectivo.

En efecto, con fundamento en las facultades otorgadas por la Constitución y la ley, le corresponde al Consejo Nacional Electoral declarar sin efecto la inscripción de las cédulas de ciudadanía cuando compruebe mediante procedimiento breve y sumario, que el inscrito no reside en el respectivo municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 2857 de 2018<sup>2</sup> proferida por el Consejo Nacional Electoral, concordante con el artículo 4 de la Ley 163 de 1994<sup>3</sup> y el artículo 316 Superior.

Luego entonces, la naturaleza breve y sumaria del procedimiento investigativo permite la adopción de decisiones sin que exista una controversia o contradicción previa, es decir, que la protección del derecho a elegir y ser elegido puede ser adoptada con base en la prueba sumaria recaudada por la autoridad electoral, sin perjuicio de los recursos de reposición que se interpongan contra sus decisiones, por parte del titular del derecho afectado o su

<sup>1</sup>Por el cual se modifica el Decreto 1066 de 2015, con el fin de establecer los mecanismos que hagan efectivo y oportuno el control que el Consejo Nacional Electoral ejerce sobre las inscripciones de cédulas de ciudadanía para combatir la trashumancia electoral"

<sup>2</sup> "Por la cual se establece el procedimiento breve y sumario a seguir para dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas"

<sup>3</sup> "Por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral"

Por la cual se **ADICIONA**, la Resolución 6079 del 17 de octubre de 2019, que resolvió recursos de reposición, interpuestos contra la Resolución No. 4869 del 18 de septiembre de 2019, mediante la cual se decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario en Municipios del departamento del CESAR.

apoderado debidamente constituido, garantizando así los principios de necesidad, valoración y contradicción de la prueba, como parte del núcleo esencial del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Además con fundamento en lo establecido en el parágrafo del artículo 2.3.1.8.6. del Decreto 1294 de 2015, el cual consagró lo siguiente: *“El procedimiento y las decisiones del Consejo Nacional Electoral tienen carácter policivo administrativo. Estas últimas son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de los recursos que legalmente procedan”*; tesis expresada por la Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia del 10 de diciembre de 1998, así:

*“Este acto administrativo como lo ha venido reiterando la Sala, por su naturaleza, es una decisión de Policía Administrativa de aplicación inmediata, en los términos del artículo primero del Código Contencioso Administrativo cuyo fin es “evitar o remediar una perturbación de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas” y como resulta de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 163 de 1994, donde se señala que sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción, lo anterior es aplicable, aún cuando contra esta providencia procediera por la vía gubernativa, un recurso de reposición.”* (Resalto fuera de texto).

En efecto, la Resolución No. 2857 de 2018, en tratándose del recurso de reposición, ordenó en su parte dispositiva:

**“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. RECURSO.** *Contra la Resolución que deja sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de la parte resolutive de que trata el artículo anterior y deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse por el interesado, o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

Por lo considerado, esta Corporación resolverá de fondo los recursos de reposición impetrados en oportunidad, y entregados en las Registradurías Municipales del departamento del Cesar, los mismos que por circunstancias de trámites internos fueron radicados, posteriormente a la expedición de la Resolución 6079 del 17 de octubre de 2019, que se adicionará.

Por la cual se **ADICIONA**, la Resolución 6079 del 17 de octubre de 2019, que resolvió recursos de reposición, interpuestos contra la Resolución No. 4869 del 18 de septiembre de 2019, mediante la cual se decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario en Municipios del departamento del **CESAR**.

Enfatizándose, que aquellos recursos que solo narran hechos y no se acompañan de pruebas idoneas, darán lugar a la no reposición, al no desvirtuarse la razón de la declaratoria de inscripción irregular, en cada caso concreto.

### **III. VALORACION DEL ACERVO PROBATORIO**

Procede entonces la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral, a definir los criterios que se tendrán en consideración para la evaluación de las pruebas arrojadas al proceso como parte integral de cada recurso de reposición presentado en oportunidad procedimental.

#### **3.1 Certificaciones de vecindad expedidas por los Alcaldes Municipales o su Delegado.**

En virtud del artículo 82 del Código Civil y el numeral 4 del artículo 333, del Código de Régimen Político y Municipal<sup>4</sup>, los alcaldes municipales podrán expedir, a petición del interesado, un escrito donde certifique “su ánimo de avecindarse” en el respectivo municipio, pero según esa normativa, sus efectos no se surtirán sino dos (2) meses después de hecha la manifestación<sup>5</sup>.

Así entonces, el certificado de vecindad al ser un documento público expedido por autoridad competente, se presume auténtico, y configura prueba válida para acreditar residencia objetiva en un municipio, siempre y cuando (i) el ciudadano haya manifestado su ánimo de avecindarse, (ii) ante el Alcalde Municipal o ante quien este expresamente haya delegado (la delegación que debe constar por escrito) y (iii) que tenga más de dos (2) meses de haberse proferido.

#### **3.2 Certificaciones o contratos laborales, actos administrativos de nombramiento o traslados y contratos de prestación de servicios.**

Las diferentes constancias o certificaciones para acreditar residencia electoral positiva debieron ser expedidas en el periodo octubre 2018- agosto 2019, esto teniendo en cuenta que la investigación adelantada correspondió a las inscripciones de cédulas de ciudadanía realizadas del 27 de octubre de 2018 hasta el 27 de agosto de 2019 e históricas.

Ahora bien, cuando sean expedidas por entidades públicas que presten sus servicios en el municipio, deberán ser expedidas por funcionario competente para ello y en tratándose de entidades privadas se deberá indicar de manera inequívoca la existencia de la empresa y que la misma tiene sede en ese municipio.

<sup>4</sup> Ley 4 de 1913

<sup>5</sup> Que manifieste su ánimo de avecindarse, ante el Alcalde, el cual extenderá de ello la correspondiente diligencia, pero los efectos de la vecindad no se surtirán en este caso sino dos meses después de hecha la manifestación”.

Por la cual se **ADICIONA**, la Resolución 6079 del 17 de octubre de 2019, que resolvió recursos de reposición, interpuestos contra la Resolución No. 4869 del 18 de septiembre de 2019, mediante la cual se decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario en Municipios del departamento del **CESAR**.

Sobre la eficacia de los documentos aportados, cabe advertir lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, que rezan:

**“ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS.** Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.”

**“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su autenticidad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

### **3.3 Declaraciones extra-juicio**

Las declaraciones juramentadas, ya sea de los impugnantes o de terceros, sí no están acompañadas de algún otro soporte en el que conste su residencia electoral, no tendrán la capacidad de desvirtuar la decisión adoptada en la Resolución recurrida, toda vez que allí solo se da fe de lo manifestado por los ciudadanos, sin que se acompañe de prueba o documento que respalde esas afirmaciones.

Luego entonces, en relación a los escritos declarativos, por si solos esta manifestación no puede considerarse como idónea para declarar la residencia, pues la norma electoral es clara en

<sup>6</sup> Ley 1564 de 2012

*Por la cual se **ADICIONA**, la Resolución 6079 del 17 de octubre de 2019, que resolvió recursos de reposición, interpuestos contra la Resolución No. 4869 del 18 de septiembre de 2019, mediante la cual se decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario en Municipios del departamento del CESAR.*

determinar que la persona al momento de inscribir su cédula de ciudadanía para ejercer el derecho al voto, lo hace bajo la gravedad de juramento, y es ese juramento precisamente el tema de debate, pues si bien es cierto que se aporta una declaración juramentada de residencia, suscrita por el mismo ciudadano, este se constituye en un documento de carácter privado que se asimila a la declaración hecha por el mismo al momento de la inscripción de la cédula, afirmación que fue impugnada y calificada con mérito suficiente para ser declarada sin efecto, por lo que este medio por sí solo no tiene entidad para modificar la decisión inicial.

### **3.4 Certificaciones de SISBEN y de FOSYGA**

Si los ciudadanos presentan al proceso un certificado que encuadra dentro de los criterios de temporalidad que esta Corporación acogió como positivos para validar la residencia en un determinado municipio, se revisará el cruce de la base de datos para determinar si ello obedeció a que los registros enviados a esta Corporación fueron de las bases de datos actualizadas o si existió alguna inconsistencia en el caso particular, pero siempre tomando en consideración que los documentos de esta clase allegados, sean de los últimos doce (12) meses.

Aquellas afiliaciones al Sisben, acreditadas con fecha posterior a la fecha de la Resolución recurrida, no serán tenidas en cuenta como criterio positivo de residencia.

### **3.5 Contratos de arrendamientos**

Los contratos de arrendamiento, son un documento idóneo para probar que se habita en un determinado inmueble, por lo que esta Corporación los tomará como una prueba positiva, en orden de acreditar la residencia electoral, mas, sin embargo, esos contratos deben acreditarse conforme a los requisitos de ley, cuando se constate de manera repetida que son formatos iguales, la Corporación valorará su mérito en cada caso en particular.

### **3.6 Certificados de pago de impuestos, certificados de tradición de inmuebles, recibos de servicios públicos, escrituras públicas de inmuebles o certificados de existencia y representación.**

Frente a estos documentos, la Sala del Consejo Nacional Electoral los tendrá en cuenta para probar la residencia electoral, puesto que implica un arraigo con el municipio, en tanto que al tener una propiedad les asiste un interés que se deriva en un sentido de pertenencia en esa municipalidad. Empero y para tal efecto, los documentos deberán estar a nombre del ciudadano recurrente y con fecha de expedición del periodo octubre 2018- agosto 2019.

Por la cual se **ADICIONA**, la Resolución 6079 del 17 de octubre de 2019, que resolvió recursos de reposición, interpuestos contra la Resolución No. 4869 del 18 de septiembre de 2019, mediante la cual se decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario en Municipios del departamento del CESAR.

También esta clase de documentos se calificarán como prueba positiva de residencia, cuando se encuentren a nombre de otra persona y el ciudadano recurrente, aporte algún elemento probatorio adicional en el que se dé cuenta que existe una relación de consanguinidad o afinidad con quien figura como titular del inmueble en la respectiva constancia.

### **3.7 Copias de las cédulas de ciudadanía, registros civiles de nacimiento de matrimonio o partidas de bautismo y/o matrimonio**

Los documentos donde conste que los ciudadanos nacieron, fueron bautizados o contrajeron matrimonio en ese municipio, y no acreditan que actualmente sostienen un vínculo material con esa municipalidad, no constituyen elemento probatorio válido y suficiente para probar la residencia electoral.

Al respecto debe señalarse que la acreditación de nacimiento en el lugar no constituye un factor que habilite la residencia electoral, pues para documentar el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 316 Superior, es necesario contribuir varios indicios que confirmen la veracidad de la residencia electoral. De igual manera cabe advertir que la expedición de la cédula de ciudadanía en un determinado lugar, no acredita por sí sola la residencia, pues este no es requisito para su expedición.

### **3.8 Certificados de estudio**

En relación con los certificados de estudio, se presumirá que el ciudadano habita en ese municipio, cuando sean expedidos en el periodo octubre 2018- agosto 2019, esto teniendo en cuenta que la investigación adelantada correspondió a las inscripciones realizadas del 27 de octubre de 2018 hasta el 27 de agosto de 2019, además de inscripciones históricas.

Para dichos efectos, cabe traer al contenido valorativo, la doctrina que el Consejo Nacional Electoral ha sentado en relación al tema de los ciudadanos que por circunstancias de estudio, mantiene el vínculo material en el ente territorial donde inscribieron la cédula de ciudadanía:

*"(...) el hecho de que un ciudadano no resida permanentemente en su municipio por razones educativas, no rompe el vínculo material existente entre este y su terruño y en tal virtud puede tener inscrita o inscribir su cédula de ciudadanía con el fin de participar en las elecciones de autoridades locales, sin que con ello se esté trasgrediendo los preceptos legales que codifican el tema de inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, pues no puede tildarse como trashumancia electoral ni la inscripción ni la votación ejercida por un ciudadano que mantiene legítimos intereses en los destinos que se encaucen por vía de las elecciones que se surtan en su comarca e impedir a estas personas ejercer el derecho del sufragio anulando la inscripción pues esto conllevaría a conculcar límites amparados por principios fundamentales de nuestro ordenamiento*

Por la cual se **ADICIONA**, la Resolución 6079 del 17 de octubre de 2019, que resolvió recursos de reposición, interpuestos contra la Resolución No. 4869 del 18 de septiembre de 2019, mediante la cual se decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario en Municipios del departamento del **CESAR**.

*constitucional. Así las cosas, puede concluirse que un ciudadano que por razones educativas resida fuera de la circunscripción electoral con la cual mantiene un vínculo material permanente, no puede tipificarse como trashumancia electoral, pues como le es permitido votar en el sitio donde desarrolla sus actividades académicas, también habrá de garantizársele la posibilidad de que elija a los gobernantes y/o administradores de donde es oriundo y mantiene un constante vínculo material (...).<sup>7</sup>*

### **3.9 Certificaciones Bancarias**

Las certificaciones bancarias, donde conste que los ciudadanos tienen algún tipo de vínculo financiero, no garantizan que en efecto el ciudadano tenga su residencia electoral en ese municipio, por lo que por sí solas no serán suficientes para acceder a reponer la decisión atacada, en tanto que dicha circunstancia no conlleva obligatoriamente que el titular tenga residencia en el municipio u otra de las condiciones advertidas en la ley como demostración de la residencia electoral.

### **3.10 Contratos de compraventa de bienes muebles**

Los contratos mediante los cuales se realice una compra de un bien mueble, no dan cuenta de que el ciudadano habite en ese municipio o tenga algún negocio en el mismo, por lo que esta Corporación no tomará ese documento como prueba positiva de la residencia electoral.

### **3.11 Certificaciones emitidas por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, respecto de la condición de desplazados.**

Los documentos donde conste la condición de desplazado serán tomados en cuenta como prueba positiva, con base en lo expresado por la Corte Constitucional, que sobre la responsabilidad que tienen las autoridades del Estado en el sentido de garantizarle a la población desplazada el ejercicio de derechos de nivel fundamental, entre ellos el derecho a elegir y ser elegido, consideró:

*“El derecho a escoger su lugar de domicilio, “en la medida en que para huir del riesgo que pesa sobre su vida e integridad personal, los desplazados se ven forzados a escapar de su sitio hábitual de residencia y trabajo”. La atención a los desplazados ha de ser integral, “esto es, debe consistir en un conjunto de actos de política pública mediante los cuales se repare moral y materialmente a las personas en situación de desplazamiento”, pues no puede soslayarse que el objetivo final de los esfuerzos estatales en este ámbito es hacer efectivo, entre otros, el derecho a la reparación de esas personas como víctimas que son de violaciones a una gama amplia de derechos humanos, lo cual se obtiene mediante el restablecimiento, entendido como “el mejoramiento de la calidad de vida de la población desplazada” y “el acceso efectivo de los desplazados a bienes y servicios básicos, así como la garantía de sus derechos y libertades fundamentales”<sup>8</sup>*

### **3.12 Certificaciones expedidas por los representantes de los Resguardos Indígenas.**

<sup>7</sup> Consejo Nacional Electoral – Radicado 1353 de 2007 – M.P. Juan Pablo Cepero Márquez.

<sup>8</sup> Corte Constitucional Sentencia C-287 de 2007 – M.P. Nilson Pinilla Pinilla



Por la cual se **ADICIONA**, la Resolución 6079 del 17 de octubre de 2019, que resolvió recursos de reposición, interpuestos contra la Resolución No. 4869 del 18 de septiembre de 2019, mediante la cual se decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario en Municipios del departamento del **CESAR**.

Las certificaciones expedidas por las diferentes autoridades indígenas, donde conste que los ciudadanos recurrentes habitan en un territorio – jurisdicción, que estén asentados en la municipalidad, serán tomadas como prueba positiva respecto de la residencia electoral, debido a que el análisis que se debe efectuar sobre las pruebas allegadas por las comunidades indígenas tendrán que hacerse a la luz de la protección especial que constitucionalmente les asiste, conforme al artículo 330 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ADICIONAR**, la Resolución 6079 del 17 de octubre de 2019, que resolvió recursos de reposición, interpuestos contra la Resolución No. 4869 del 18 de septiembre de 2019, mediante la cual se decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario en los siguientes Municipios del departamento del **CESAR**:

1	AGUACHICA	8	EL PASO
2	AGUSTIN CODAZZI	9	GAMARRA
3	ASTREA	10	PELAYA
4	BOSCONIA	11	SAN ALBERTO
5	CURUMANÍ	12	SAN MARTÍN
6	CHIMICHAGUA	13	TAMALAMEQUE
7	EL COPEY	14	VALLEDUPAR

**ARTICULO SEGUNDO: REPONER PARCIALMENTE**, la Resolución No. 4869 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario en los citados Municipios del departamento del CESAR, ordenando reincorporar al Censo Electoral de los municipios enlistados, a los siguientes ciudadanos que aparecen en el archivo excel RECURSOS REPONE RESOLUCION 4869 CESAR.xlsx con número HASH 1BECEC20

**ARTICULO TERCERO: NO REPONER**, la Resolución No. 4869 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario en los citados Municipios del departamento del CESAR, para las elecciones de autoridades locales y territoriales a celebrarse el próximo 27 de octubre del año 2019, es decir en los municipios que se enlistan, se confirma la decisión inicial en relación con los siguientes ciudadanos, que aparecen en el archivo RECURSOS NO REPONE RESOLUCION 4869 CESAR.xlsx con número HASH 9F44BF6B

Por la cual se **ADICIONA**, la Resolución 6079 del 17 de octubre de 2019, que resolvió recursos de reposición, interpuestos contra la Resolución No. 4869 del 18 de septiembre de 2019, mediante la cual se decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral, previo procedimiento administrativo breve y sumario en Municipios del departamento del **CESAR**.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR**, la presente Resolución de conformidad con el artículo undécimo de la Resolución No. 2857 de 2018, proferida por el Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente Resolución para los fines pertinentes y competencia a las siguientes entidades y/o funcionarios: Al Registrador Delegado en lo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

- A la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- A la Gerencia de Informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- A las Delegaciones Departamentales del Estado Civil.
- A las Registradurías Municipales del Estado Civil.
- A la Procuraduría General de la Nación.
- A la Fiscalía General de la Nación.
- A la Presidencia de la República.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de octubre xxx de dos mil diecinueve (2019)



**HERNÁN PENAGOS GIRALDO**

Presidente  
Magistrado Ponente



**JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ**

Vicepresidente

Aprobado en audiencia pública del 22 de octubre de 2019

Revisó: Rafael Antonio Vargas González, Secretario

M.P. HPG

Proyectó: JAGG

Fuente de Datos: DRT/ Grupo Trashumancia.

